

so, y sigue explícitamente las conclusiones de Albertario. Afirma su adhesión a la tesis de este ilustre y llorado maestro de la crítica textual en la individualización de los factores que dieron vida al derecho romano-helénico, si bien pretende disentir—de acuerdo con su actitud característica—en cuanto a la valoración del grado en que aquéllos operaron (p. 432). En consecuencia, acentúa la importancia de la influencia provincial que, con la fuerza de sus instituciones, determinó un cambio de signo en la tradición jurídica romana. Hace resaltar la importancia de las escuelas y maestros orientales. En general, concede excesiva importancia a las influencias de Oriente, a las que supone actuando incluso sobre el Occidente (p. 431). Su opinión acerca de la constitución de Caracalla parece coincidir con la idea de la adopción del Derecho romano, por parte de todos los nuevos ciudadanos, según la rehabilitación que de ella ha realizado recientemente Arangio Ruiz.

El autor reitera ahora, al estudiar el pensamiento postclásico, sus puntos de vista (Vid. Scritti Ferrini de Pavia pp. 253-62) acerca de una involución observada en la mentalidad postclásica, que denota primitivismo jurídico.

Al referirse al probable método de los compiladores, acoge la conocida tesis de A. Ruiz de previas compilaciones escolásticas en cadena, mientras rechaza la opinión de Albertario de una compilación prejustiniana más amplia, a base de los jurisprudentes de la Ley de citas. En general, todo lo referente a la *Compilación de Justiniano*, que ocupa el último capítulo de la obra de Grosso, aparece estudiado con ponderación—aunque sin novedades—y con suficiente claridad para fines didácticos. Estos fines aparecen bastante bien cumplidos a lo largo de todo el libro.

Sin embargo, tenemos que hacer una observación general al ilustre romanista. A nuestro modo de ver, debiera haber dotado a su obra de un mayor y más preciso aparato bibliográfico. Ciertamente es que se trata de un curso de lecciones de cátedra editadas, indudablemente, con fines escolares. No obstante, creemos que el aparato bibliográfico o se suprime enteramente o debe dársele cierta amplitud, selecta claro está. Hay problemas, como el del Principado de Augusto, o el de la constitución de Caracalla, cuya densidad bibliográfica es preciso hacer notar a los estudiantes. Asimismo es conveniente siempre la bibliografía en materia de fuentes. Si las lecciones del profesor Grosso apareciesen suficientemente nutridas en el orden bibliográfico, constituirían una magnífica *Historia del Derecho romano*, para añadir a las mejores que Italia ha producido.

PABLO FUENTESECA

JUAN IGLESIAS: *Instituciones de Derecho romano*. Vol. I, edit. priv., Barcelona, 1950; XXIV + 232 págs.

Un nuevo libro de *Instituciones de Derecho romano* que promete dejar a buena altura la romanística española, éste del catedrático de Barcelona, Juan Iglesias.

Desde hace unos años se vienen sucediendo en España una serie de ma-

nuales, con fines escolares principalmente, que revelan una indudable actividad romanística.

La obra del profesor Iglesias, que reseñamos, no constituye más que el primer volumen del curso de Instituciones, al que seguirá en breve el segundo, según promete el autor. La sistemática del presente volumen responde a la tradición pandectística: Parte General (subdividida en dos capítulos: I, El sujeto de Derecho; II, Negocios jurídicos) y Derechos reales (caps. I, Las cosas; II, Los derechos reales en general; III, La propiedad; IV, Servidumbres y Usufructo; V, Enfiteusis y Superficie; VI, Derechos reales de garantía: Prenda e Hipoteca, y VII, Posesión). Antes de la Parte General, en primer término, figura una Introducción que comprende dos capítulos: I, El Derecho romano; II, Ideas romanas del Derecho. Y antes del Índice re materias, que figura en cabeza de la obra, aparece un valioso repertorio bibliográfico y de ediciones de fuentes.

Comienza el libro con un brillante panegírico de la savia latina que, desde la antigua Roma, nutre nuestra mentalidad y cultura románicas. Unas páginas rebosantes de entusiasmo y sana pasión de romanista que, indudablemente, transmitirán su vibración a los jóvenes universitarios y despertarán en ellos una actitud fervorosamente reverencial hacia la herencia jurídica de Roma. En gran parte, recogen ideas ya expuestas por el autor en RIDA (Mélanges De Visscher. I, ps. 439-43).

En el capítulo que lleva por título «Ideas romanas del Derecho» analiza los conceptos de *Ius*, *Ius* y *Fas*. *Aequitas*, *Iustitia*, *Iurisprudentia*, *Triaiuris praecepta* y las divisiones del *ius*: *publicum-privatum*, *scriptum-non scriptum*, etc.

Acepta como válida definición de *ius* la conocida definición de Celso (D. I, I, I) considerándola correspondiente a un momento histórico en que el viejo formalismo habría sido superado (p. 9). En los siglos últimos de la República cree lograda la secularización del *ius* respecto al *fas*. Este significa, a partir de entonces, lo lícito religioso y así equivale a *ius divinum*, a la norma que es divina, tanto por su origen como por el objeto sobre que recae (p. 11). Al referirse a la *aequitas*, distingue correctamente la idea justinianea de la clásica. El Derecho justiniano, influido por el concepto aristotélico de la *ἐπιείκεια* y de la equidad cristiana, asigna a la *aequitas* el significado que albergan los términos: *humanitas*, *pietas*, *benignitas*, *charitas*, *benevolentia*. La *aequitas* clásica trae a concierto Derecho y Justicia. Substancia del Derecho es la *aequitas*, si por *aequitas* se entiende la justa adhesión de la norma positiva a la mudable vida social que regula. La *aequitas* justinianea es esa alta justicia, de pura raíz ética, en cuyo nombre se ha de actuar con amor (pp. 11-2). Al analizar el concepto de *Iurisprudentia* en el pensamiento de los romanos señala al *iuris prudens* como el hombre dedicado a la solución de problemas vitales, puesta siempre la mirada en el *bonum et aequum*. Y en cualquier caso—afirma—la *prudentia* no es la *sapientia*, la σοφία, sino la *πρόνοια*, que consiste en la *rerum expetendarum fugiendarum scientia* (p. 13). El jurista romano es un intérprete de lo humano eterno, de la tradición fecunda e inderogable, silenciosa y hon-

da, que es sustancia de la Historia. Gracias a la *interpretatio*—tan extraña al estatoidolatrismo de la técnica jurídica moderna—fué posible llevar el Derecho romano al culmen de un raro y maravilloso perfeccionamiento (página 14).

Respecto a la contraposición *ius civile-ius gentium* considera que el *ius gentium* es *ius civile* abierto y progresivo, despojado de condicionalidad nacional y atemperado a nuevos modos en los que triunfa el principio de la libre forma contractual. El *ius gentium* es derecho positivo romano, pero no exclusivista o personalista, sino llamado a regir entre romanos y entre romanos y extranjeros. Su nervio está constituido por los negocios, que, surgidos en la actuación del comercio internacional, dan lugar a *bonae fidei iudicia* (p. 21). Pero a esta primaria experiencia histórica se añade luego la creencia romana en el valor, en la razón y medida universal de este Derecho. A tal creencia se sobrepone, en último término, la idea que acerca del *ius gentium* tienen juristas y filósofos (p. 22). Así explica la génesis y desenvolvimiento del *ius gentium* y de su concepto. Respecto a la distinción *ius civile-ius honorarium*, no cree posible pensar en una contraposición de ordenamientos; el *ius honorarium* rige en la medida en que determinadas instituciones no tienen vida *in concreto* (p. 24).

Hace una clara y sugestiva exposición de la teoría de la personalidad en el capítulo I de la Parte General. Se detiene ampliamente en el estudio de los *status* y, por último, se refiere a las personas jurídicas o colectivas y desarrolla su teoría en Derecho romano.

El capítulo II de esta parte aborda íntegramente, sin omisiones, la teoría del negocio jurídico. Ambos capítulos nos parecen lo más exhaustivamente logrado de toda la obra, en cuanto están presididos por una sistemática muy precisa, que no omite lo esencial ni recarga excesivamente los diversos puntos tratados. En el fondo, ésta es la mayor virtud del libro, cuya eficacia didáctica ha de ser indudable.

No nos convence, en cambio, la inclusión del capítulo referente a la clasificación de las cosas bajo la rúbrica *Derechos reales*. Tampoco juzgamos acertada la preterición del estudio del Procedimiento, hecho que obliga al autor a dar una idea de la distinción entre *actio in rem* y *actio in personam* al referirse a los derechos reales en general, como presupuesto para seguir adelante en su exposición.

Al referirse a la propiedad acoge y explaya, fundamentalmente, la idea de la función política de ésta debida a Bonfante aunque cree, con De Visscher, que el *mancipium* era el poder unitario del *pater familias* sobre cosas y personas. El autor se nos muestra aquí, como en otros lugares, acentuadamente bonfantiano. Así, anteriormente, analizando la contraposición *lex-civitas*, afirma que si bien la *civitas* y los grupos familiares tienen ordenamientos diferentes, la diferencia es sólo de extensión y no de esencia. No de esencia, porque las relaciones intrafamiliares coinciden con las internas de un Estado, y las interfamiliares con las interestatales. En la primera hora la *lex* no se inmiscuye en la órbita del *ius* (p. 16). Esta tendencia bonfantiana del profesor Iglesias había tenido una brillante manifestación:

en la exposición de sus puntos de vista generales acerca de la Política y el Derecho en Roma (vid. AHDE, XV (1944), págs. 659-75). Para él el derecho de Roma, desde el principio hasta el momento final de su evolución, es un producto de la fuerte virtualidad creadora del genio político. El genio romano es fundamental y esencialmente político. Sólo en el siglo III d. C. política romana y Derecho romano se separan, y en este momento, acaba la historia del Derecho propiamente romano. Así, consecuente con la línea de pensamiento Bonfante-Albertario, frente a Riccobono, parece admitir una etapa romano-helénica.

Respecto al origen de las servidumbres acepta la idea de De Visscher, según la cual éstas se originaron por la prolongación de la soberanía del *mancipium* más allá de sus límites normales (p. 176). Previamente hace una exposición breve, pero interesantísima a fines didácticos, de las diversas teorías desenvueltas en torno al origen de la *servitus*.

Notable por su claridad y sistemática es el último capítulo (VII) dedicado al estudio de la posesión. También aquí el autor acude a la idea del *mancipium* para explicar la anómala *possessio* clásica del precarista, del acreedor pignoraticio y del secuestratario. En estos tres casos—afirma—no hay renuncia de poder, de soberanía jurídica, sino de su libre ejercicio. Frente a la ley no se altera la condición de derecho del titular del *mancipium* porque éste no renuncia al derecho mismo, pero la costumbre social de la que es hija la *possessio* entiende que hay poder donde exista una voluntad dominadora—exclusivista—que se pone en movimiento. El precarista, el acreedor pignoraticio y el secuestratario hacen lo que dejan de hacer los titulares del poder. Hacia fines de la República se produce un nuevo orden de cosas que influirá decididamente en la historia de la posesión, a lo que se suma la quiebra del viejo organismo familiar, que lleva consigo la escisión y desvirtuación del *mancipium*. A éste sucede el *dominium* sobre la cosa y ésta adquiere una significación puramente económica. En la época clásica estos tres poseedores no actúan en lugar de propietarios; por esto, precisamente, son figuras anómalas. Sólo tenemos que observar el inconveniente que supone el estudio de la posesión al final de los derechos reales. Resultará de difícil comprensión para los alumnos el concepto de *usucapio* sin el previo conocimiento de la *possessio*. Pero habida cuenta de que toda sistemática tiene ciertos fallos o inconvenientes discutibles, no puede hablarse de desaciertos radicales en este orden. Tampoco resultaría muy comprensible el concepto de posesión sin la idea de propiedad.

En general, destaca en la obra del profesor Iglesias un magnífico equilibrio entre fondo y forma. No hay omisiones ni excesos en el contenido; cada institución aparece desarrollada con una sistemática clarísima y precisa. Y, sobre este fondo, la forma alcanza a veces una altura expresiva de sugestiva belleza. Un estilo impecable resalta en todas las páginas.

También hay que hacer notar—como factor de primerísima importancia—su excelente aparato bibliográfico. Además del repertorio bibliográfico que encabeza la obra (donde se recogen incluso colecciones de escritos de homenaje y conmemoraciones en número abundante) una vasta y selecta

Bibliografía recorre todo el volumen. Y es justo decir que se tienen en cuenta las mejores publicaciones conocidas hasta el día. Esta verdad objetiva avalora la obra en el orden científico, más allá de todo elogio particular.

Podemos decir, con satisfacción, que un excelente manual acaba de engrosar la bibliografía romanística española. Y con los mejores auspicios esperamos la continuación de la obra del profesor Juan Iglesias.

o

PABLO FUENTESECA

SALVATORE RICCOBONO: *Lineamenti della Storia delle Fonti e del Diritto romano (Compendio dei corsi di storia e d'ese-gesi del Diritto romano)*. Giuffrè, Milán, 1949, VIII, 247 páginas.

He aquí una obra interesante y de época. En ella se sintetizan las enseñanzas del más ilustre maestro de la romanística actual, profesor Riccobono. Pero no sólo es importante esta obra por contener la síntesis doctrinal de una larga vida, fecunda en la investigación y el magisterio como pocas, sino también porque su aparición tiene cierto valor simbólico; viene a coincidir con un momento en que las doctrinas del viejo maestro parecen difundirse en cierto tono victorioso. En este año de 1950, en que concluye medio siglo vivido bajo el signo de las investigaciones críticas en nuestros estudios, la figura venerable de Riccobono se nos muestra agigantada y dominadora. Su personalidad batalladora y tenaz, parece adquirir una aureola de triunfo. Por esto hemos afirmado que se trata de una obra de época.

Conocido es el carácter de paladín de la anticrítica asumido por Riccobono en los últimos tiempos y su constante polémica—mantenida siempre con brio juvenil—con el llorado maestro de la crítica, Emilio Albertario. Las investigaciones críticas seguían, sin embargo, privando en todo el campo de los estudios romanísticos, de tal modo que no era previsible hace diez años la posibilidad de una corriente favorable a sus puntos de vista, que animase la senectud del incansable maestro.

Hoy, en cambio, sus ideas parecen hallar cierto ambiente favorable, merced al concurso de una serie de factores. La coyuntura político-social de nuestra azarosa época (que cristaliza, en orden a nuestros estudios, en la actitud de Paul Koschaker en otra obra de época: *Europa und das römische Recht*, dedicada precisamente a Riccobono), los excesos en que ha caído con frecuencia la crítica—que, como todo instrumento delicado, requiere gran tacto en su utilización—y hasta la misma vitalidad y constancia del gran Riccobono. Estos factores, y otros muchos que no podemos analizar aquí, contribuyeron a preparar el ambiente para una vuelta hacia Riccobono. No sabemos si ésta se llevará enteramente a cabo; pero, en todo caso, ello no implicará la muerte de las investigaciones críticas, sino una llamada a la ponderación investigadora. Tampoco puede decirse que